

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 13 trece de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver el expediente **1595/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Irapuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Irapuato, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 25 fracción II, 30 fracciones XXVI y XXIX, y 50 fracciones XVII y XXX, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso ser policía municipal, y que la detuvieron arbitrariamente otros policías municipales, quienes la trataron indignamente, le tomaron fotografías sin su consentimiento, y las difundieron a un medio de comunicación. Señaló que un Juez Cívico no le permitió el acompañamiento de su defensor.<sup>1</sup>

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

| Institución - Organismo público - Normatividad - Persona                                                      | Abreviatura - Acrónimo           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| Corte Interamericana de Derechos Humanos.                                                                     | Corte IDH                        |
| Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.                                                | PRODHEG                          |
| Secretaría de Seguridad Ciudadana de Irapuato, Guanajuato.                                                    | SSC                              |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                        | Constitución General             |
| Constitución Política para el Estado de Guanajuato.                                                           | Constitución para Guanajuato     |
| Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.                                    | Ley de Derechos Humanos          |
| Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.                       | Reglamento Interno de la PRODHEG |
| Coordinador General de Supervisión y Gestión de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Irapuato, Guanajuato. | Coordinador de Supervisión       |
| Policía(s) municipal(es) de Irapuato, Guanajuato.                                                             | PM                               |
| Juez Cívico Municipal de Irapuato, Guanajuato.                                                                | JC                               |

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



#### CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso ser PM, y que la detuvieron arbitrariamente otros PM, quienes la trataron indignamente, pues le tomaron fotografías sin su consentimiento, y las difundieron a un medio de comunicación. Señaló que un JC no le permitió el acompañamiento de su defensor.<sup>2</sup>

Bajo ese contexto, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

##### 1. Detención.

La quejosa expuso ser PM y que disfrutaba de su día de descanso, que tuvo una discusión con un hombre en un domicilio y posteriormente ella salió a la calle en donde estaba esperando un servicio de transporte privado cuando llegaron varias patrullas; se acercó a ella la PM Brenda Abril Minguela Rodríguez, la tomó del brazo, la esposó, y subió a una patrulla en la que estaban los PM XXXXX y José Luis Valdés Contreras, quienes le señalaron que estaba detenida por escandalizar en un domicilio.<sup>3</sup>

Por su parte, XXXXX, Coordinador de Supervisión, en el informe que rindió a esta PRODHG, expuso que, derivado de la atención a un reporte que realizó un hombre que señaló que la quejosa se encontraba en estado de ebriedad causando daños en un lugar, ella fue detenida; quien, además, al tratar de tranquilizarla agredió a una PM, por lo cual fue puesta a disposición con un JC. Señaló que Brenda Abril Minguela Rodríguez, XXXXX y José Luis Valdés Contreras, PM, fueron quienes participaron en los hechos.<sup>4</sup>

En tanto, ante personal de esta PRODHG, la PM Brenda Abril Minguela Rodríguez y los PM XXXXX y José Luis Valdés Contreras, expusieron que recibieron un reporte “*vía cabina de radio*” respecto a una femenina agresiva, que cuando llegaron al lugar, una persona les señaló a una mujer (quejosa) que estaba agresiva y en estado de ebriedad, señalaron que al tratar de tranquilizarla, ésta agredió a la PM Brenda Abril Minguela Rodríguez; por lo que se procedió a su detención.<sup>5</sup>

Además, ante personal de esta PRODHG los PM que acudieron al lugar en apoyo, XXXXX y XXXXX, señalaron que la quejosa estaba agresiva.<sup>6</sup>

Al respecto, obra en el expediente copia simple de una “*RESOLUCIÓN*”,<sup>7</sup> de la cual se desprende que un JC calificó la falta administrativa que cometió la quejosa (agresiones y faltas contra los PM –resistencia e insultos-), con fundamento en los artículos 45 fracción I y 47 fracción IV, XXII, XXIV del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Irapuato, Guanajuato.<sup>8</sup>

Por lo expuesto, con las declaraciones de la y los PM se corroboró que la quejosa fue detenida en atención a un reporte, y con la “*RESOLUCIÓN*”, se acreditó que un JC calificó que la quejosa cometió faltas administrativas previstas en el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Irapuato, Guanajuato; razón por la cual no se emite recomendación.

<sup>2</sup> Fojas 1 reverso y 2.

<sup>3</sup> Foja 2.

<sup>4</sup> Foja 44.

<sup>5</sup> Foja 76, 79 y 82.

<sup>6</sup> Fojas 99 y 106.

<sup>7</sup> Fojas 53 a 59.

<sup>8</sup> “**Artículo 45.** Son infracciones administrativas contra la dignidad de las personas: I. Vejar o maltratar físicamente o mediante cualquier tipo de violencia a una persona; [...] **Artículo 47.** Son infracciones contra la seguridad ciudadana, el orden y la paz pública: [...] IV. Proferir amenazas, insultos, injurias o palabras altisonantes a la autoridad; XXIII. Oponer resistencia, impedir o entorpecer, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policiales, de los cuerpos de socorro y asistencia, de protección civil o de movilidad y tránsito, en el cumplimiento de sus funciones; [...] XXIV. Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad o incitar a ello; [...]” Consultable en <https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/archivos.php?arcid=82>

## 2. Trato digno.

La quejosa expuso que en los separos municipales, la PM Brenda Abril Minguela Rodríguez la sujetó del cuello, y que otra PM la jaló del cabello para tomarle una fotografía.<sup>9</sup>

Al respecto, XXXXX, Coordinador de Supervisión, en el informe que rindió a esta PRODHEG, señaló que las acciones que realizaron las PM fueron para controlar a la quejosa y que las fotografías que se obtuvieron fueron con motivo de control interno, y expuso que quien auxilió a la PM Brenda Abril Minguela Rodríguez, fue la PM Aaliyah Estibaliz Zurita Álvarez.<sup>10</sup>

Por su parte, ante personal de esta PRODHEG, la PM Brenda Abril Minguela Rodríguez, expuso que pusieron a la quejosa en un área donde estaba una lona con la leyenda “Justicia Cívica” para recabarle las fotografías llamadas “evidencias”; sin embargo, la quejosa se negó a colaborar por lo cual la apoyó la PM Aaliyah Estibaliz Zurita Álvarez, quien tomó a la quejosa del brazo y cabello sin jalarlo, posteriormente, el PM José Luis Valdés Contreras, tomó la fotografía.<sup>11</sup>

En tanto, la PM Aaliyah Estibaliz Zurita Álvarez, ante personal de esta PRODHEG, señaló que las fotografías que se recabaron de la quejosa eran para contar con el registro correspondiente, expuso que sujetó la quijada de la quejosa para levantarle la cara, pues tenía la cabeza agachada, negó jalarle el cabello.<sup>12</sup>

Además, ante personal de esta PRODHEG, el PM José Luis Valdés Contreras expuso que las fotografías de la quejosa fueron tomadas y adjuntadas a una tarjeta informativa que contiene los datos generales de la persona detenida. Señaló que toda vez que, la quejosa tenía la cabeza agachada, las PM Brenda Abril Minguela Rodríguez y Aaliyah Estibaliz Zurita Álvarez le levantaron el rostro sujetándola de la quijada.<sup>13</sup>

Al respecto, obra en el expediente una fotografía que proporcionó la quejosa, en la cual se advierte que ésta es sujeta del cuello por dos PM (Brenda Abril Minguela Rodríguez y Aaliyah Estibaliz Zurita Álvarez).<sup>14</sup>

Por lo expuesto con las declaraciones de las PM Brenda Abril Minguela Rodríguez y Aaliyah Estibaliz Zurita Álvarez, y del PM José Luis Valdés Contreras, se desprende que las dos PM sujetaron de la mandíbula a la quejosa y le levantaron la cabeza para tomarle las fotografías, además, con la fotografía que proporcionó la quejosa se constató que una PM la tenía sujeta del cuello, así, si bien es cierto que la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en su artículo 23 fracción I inciso K, establece que el registro de las personas detenidas debe tener la fotografía de la persona detenida,<sup>15</sup> también lo cierto es que el actuar de las PM debe ser dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos,<sup>16</sup> lo cual no aconteció en el caso concreto.

Así, las PM Brenda Abril Minguela Rodríguez y Aaliyah Estibaliz Zurita Álvarez, omitieron salvaguardar el derecho humano al trato digno de la quejosa, pues su actuar para obtener las fotografías fue excesivo al sujetarla del cuello y levantarle la cara, incumpliendo con lo

<sup>9</sup> Foja 2.

<sup>10</sup> Foja 45.

<sup>11</sup> Foja 76 reverso.

<sup>12</sup> Foja 84.

<sup>13</sup> Foja 79 reverso.

<sup>14</sup> Foja 7. Es de mencionarse que personal esta PRODHEG le mostró la imagen a la PM Aaliyah Estibaliz Zurita Álvarez, quien señaló, “[...]soy la persona que se encuentra del lado izquierdo [...] la persona que le está sujetando de la quijada a la quejosa y la [...] que le está sujetando el cuello y está del lado derecho de la quejosa es Brenda Abril Minguela [...]”. Foja 84 reverso.

<sup>15</sup> Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lnrd.htm>

<sup>16</sup> Artículo 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

establecido en los artículos 11.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos;<sup>17</sup> y 3 fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.<sup>18</sup>

### 3. Fotografías.

La quejosa expuso que las fotografías que le tomaron las PM fueron distribuidas a un “medio de comunicación” y posteriormente difundidas en una red social;<sup>19</sup> por su parte, XXXXX, Coordinador de Supervisión, en el informe que rindió a esta PRODHEG, negó los hechos.<sup>20</sup>

Así, la quejosa proporcionó una impresión de pantalla de la publicación de una red social, en la cual se advierten dos fotografías de la quejosa cuando estuvo detenida por las PM.<sup>21</sup>

Al respecto, ante personal de esta PRODHEG, las y los PM que participaron, expusieron:

José Luis Valdés Contreras (PM): “[...] procedí a recabarle dos fotografías [...] envíe las fotografías a mi compañera Brenda Minguela [...] después de haberle mandado las fotos a mi compañera Brenda Minguela, procedí a borrarlas de mi teléfono [...]”.<sup>22</sup>

Brenda Abril Minguela Rodríguez (PM): “[...] las fotografías que mi compañero [...] le recabó a la quejosa, quiero precisar que las tomó de su celular particular, me las reenvió a mí [...] y yo las reenvié a Morelia de Monserrat León Cruz (PM)”.<sup>23</sup>

Martín Gallardo Rocío (PM): “[...] la encargada de turno Morelia Monserrat Cruz me remitió mediante WhatsApp a mi teléfono celular [...] entre 5 y 8 fotografías [...] aclaro que borré las fotografías [...]”.<sup>24</sup>

Morelia de Monserrat León Cruz (PM): “[...] vía WhatsApp, Brenda Abril subió al grupo denominado “XXXXX” [...] cuatro fotografías [...] cuando Brenda Abril subió las fotografías [...] le marqué por teléfono [...] para pedirle que borrara las fotografías [...] a lo cual Brenda Abril borró las fotografías y me las mandó directamente, sin embargo, las fotografías duraron en grupo denominado “XXXXX” unos 5 cinco minutos antes de ser borradas. [...]”.<sup>25</sup>

Bajo ese contexto, de las declaraciones de las y los PM José Luis Valdés Contreras, Brenda Abril Minguela Rodríguez, Martín Gallardo Rocío, y Morelia de Monserrat León Cruz, se desprende que tuvieron en algún momento las fotografías que le fueron tomadas a la quejosa cuando estuvo detenida en los separos municipales.

Por otra parte, obra en el expediente una inspección que realizó personal de esta PRODHEG a una red social, de la cual se desprende una cuenta denominada “XXXXX”, con la cual se constató que las fotografías que proporcionó la quejosa fueron publicadas en esa red social.<sup>26</sup>

Además, personal de esta PRODHEG, mostró las fotografías publicadas en la red social a las PM y los PM cuando rindieron su declaración, reconociendo el PM Martín Gallardo Rocío que estas fueron algunas de las fotografías que compartió a la PM Morelia de Monserrat León

<sup>17</sup> Artículo 11.1 “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

<sup>18</sup> Artículo 3. “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

<sup>19</sup> Foja 2 reverso.

<sup>20</sup> Foja 45.

<sup>21</sup> Foja 7.

<sup>22</sup> Foja 79 reverso.

<sup>23</sup> Foja 77.

<sup>24</sup> Foja 101.

<sup>25</sup> Foja 108 reverso.

<sup>26</sup> Fojas 92 a 94.

Cruz;<sup>27</sup> en tanto, la PM Morelia de Monserrat León Cruz señaló que esas fotografías fueron algunas de las que compartió en el grupo “XXXXX”.<sup>28</sup>

También, las PM Morelia de Monserrat León Cruz, y Brenda Abril Minguela Rodríguez, así como los PM Martín Gallardo Rocío y José Luis Valdés Contreras, negaron difundir las fotografías de la quejosa a un medio de comunicación, y señalaron que las mismas fueron remitidas a Néstor Cruz Rosalino, quien era Director Operativo de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato.<sup>29</sup>

Bajo ese contexto, el PM José Luis Valdés Contreras, reconoció que tomó y compartió las fotografías a la PM Brenda Abril Minguela Rodríguez; y ésta su vez, reconoció que las compartió a la PM Morelia de Monserrat León Cruz, además, las PM Morelia de Monserrat León Cruz y PM Martín Gallardo Rocío reconocieron que las fotografías que fueron publicadas en la cuenta denominada “XXXXX”, eran algunas de las que les fueron compartidas, aun y cuando el artículo 133 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato dispone que los datos personales de las personas detenidas será confidencial y reservada, y que bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones a terceros.<sup>30</sup>

Por lo anterior, las PM Morelia de Monserrat León Cruz, Brenda Abril Minguela Rodríguez y los PM Martín Gallardo Rocío y José Luis Valdés Contreras, así como, Néstor Cruz Rosalino omitieron salvaguardar el derecho humano a la privacidad en su vertiente de protección de datos personales, de la quejosa, pues se difundieron las imágenes que le tomaron, y posteriormente se publicó en una cuenta denominada “XXXXX” ubicada en una red social, incumpliendo con lo establecido en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>31</sup>

## 2. Hecho atribuido al JC Abraham Díaz González.

La quejosa expuso que en la audiencia de calificación de la falta administrativa, el JC Abraham Díaz González, no le permitió el acompañamiento de un defensor;<sup>32</sup> por su parte, el Director de Juzgados Cívicos de Irapuato, Guanajuato, en el informe que rindió a esta PRODHEG, expuso que el JC le dijo a la quejosa si quería ser asistida por un defensor, a lo que la quejosa respondió que no, continuando con la audiencia;<sup>33</sup> así mismo, adjuntó a su informe copia simple de la resolución de la audiencia de calificación en la que se desprende que se le informó a la quejosa que podía ser asistida por un abogado, y la quejosa mencionó que no era su deseo.<sup>34</sup>

Al respecto, obra en el expediente la declaración ante personal de esta PRODHEG, del JC Abraham Díaz González, quien expuso que, posterior a darle a conocer el motivo de su

<sup>27</sup> Foja 101 reverso.

<sup>28</sup> Foja 108 reverso.

<sup>29</sup> Al respecto, obra en el expediente la baja con fecha del 22 veintidós de agosto de 2023 dos mil veintitrés. Foja 117.

<sup>30</sup> “Artículo 133. La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada; a la información contenida en este registro sólo podrán tener acceso:

I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos jurídicos aplicables; y

II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones a terceros. Este Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

<sup>31</sup> “17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

<sup>32</sup> Foja 2 reverso.

<sup>33</sup> Foja 24.

<sup>34</sup> Foja 31.

detención, así como la lectura de sus derechos, le dijo a la quejosa que uno de sus derechos era ser asistida y le dio la opción de asignarle un abogado por parte del Juzgado Cívico, la quejosa le señaló que no era su deseo y que no conocía a ningún abogado que la pudiera asistir.<sup>35</sup>

Sin embargo, el PM José Luis Valdés Contreras señaló ante personal de esta PRODHEG que él no estuvo en la audiencia de calificación, pero cuando se presentó a la quejosa ante el JC, la quejosa le solicitó al JC un abogado, y el JC le dijo que esperara, pues en la audiencia iba a contar con su abogado;<sup>36</sup> por su parte, la PM Brenda Abril Minguela Rodríguez, quien estuvo presente en la audiencia de calificación, señaló que la quejosa solicitó al JC un abogado, a lo que el JC le preguntó si tenía a alguien, y la quejosa respondió que no, pero el JC ya no dijo nada.<sup>37</sup>

Bajo ese contexto, con las declaraciones del PM José Luis Valdés Contreras y la PM Brenda Abril Minguela Rodríguez, se constató que la quejosa sí solicitó la presencia de un abogado desde el momento en que fue presentada ante el JC Abraham Díaz González y en la audiencia de calificación; sin que le fuera asignado un defensor como lo señaló el JC en su declaración ante personal de esta PRODHEG, por lo cual el JC Abraham Díaz González, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa, conforme a lo establecido en el artículo 8.2 inciso d de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.<sup>38</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las PM Brenda Abril Minguela Rodríguez y Aaliyah Estibaliz Zurita Álvarez omitieron salvaguardar el derecho humano al trato digno de XXXXX.

Las PM Morelia de Monserrat León Cruz, Brenda Abril Minguela Rodríguez y los PM Martín Gallardo Rocío y José Luis Valdés Contreras, así como Néstor Cruz Rosalino quien fungió como Director Operativo de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, omitieron salvaguardar el derecho humano a la privacidad en su vertiente de protección de datos personales de XXXXX.

Por su parte, el JC Abraham Díaz González, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración

<sup>35</sup> Foja 90 reverso.

<sup>36</sup> Foja 80.

<sup>37</sup> Foja 77.

<sup>38</sup> Artículo 8.2 "Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; [...]".

oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>39</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>40</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>41</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>41</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas disciplinarias a las PM Brenda Abril Minguela Rodríguez, Aaliyah Estibaliz Zurita Álvarez y Morelia de Monserrat León Cruz, y los PM Martín Gallardo Rocío y José Luis Valdés Contreras, así como Néstor Cruz Rosalino quien fungió como Director Operativo de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos de XXXXX.

Además, a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas del JC Abraham Díaz González por la omisión a salvaguardar los derechos humanos de XXXXX.

En ambos casos la autoridad deberá tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a las PM Brenda Abril Minguela Rodríguez, Aaliyah Estibaliz Zurita Álvarez y Morelia de Monserrat León Cruz, y a los PM Martín Gallardo Rocío, José Luis Valdés Contreras, así como a Néstor Cruz Rosalino quien fungió como Director Operativo de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato; y al JC Abraham Díaz González; e integrar un tanto a sus expedientes personales.

Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a las PM Brenda Abril Minguela Rodríguez, Aaliyah Estibaliz Zurita Álvarez y Morelia de Monserrat León Cruz; a los PM Martín Gallardo Rocío, José Luis Valdés Contreras, y al JC Abraham Díaz González, sobre temas de derechos humanos con énfasis en los derechos humanos al trato digno, la privacidad en su vertiente de protección de datos personales y seguridad jurídica, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución a la Dirección de la Academia de Seguridad Municipal de Irapuato, Guanajuato, responsable de la capacitación y desarrollo permanente de los servidores públicos municipales para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Irapuato, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación a las autoridades responsables, por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables y se remita una copia de esta resolución a la Dirección de la Academia de Seguridad Municipal de Irapuato, Guanajuato, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*